

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimina de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Julio)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Dada la importancia extraordinaria de algunas de las disposiciones del Real decreto que á continuación se inserta, el cual modifica en algunos extremos la legalidad hasta ahora vigente en materia de contratación provincial y municipal, en armonía con lo preceptuado en el Real decreto de 20 de Junio último, que regula el contrato del trabajo en las obras públicas, crea necesidad llamar muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia; advirtiéndoles que no se autorizará por este Gobierno la publicación de los pliegos de condiciones de las subastas, si en ellos no se consigna la obligación de efectuar dicho contrato del trabajo cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requieran un solo acto. León 17 de Julio de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Echea

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente: Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducan regirán desde la publicación del presente:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando

la forma en que hayan de hacerse las mejoras, con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo preveuido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante, y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado; determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compelir al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sujeción á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios de abogados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastante de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación, en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas no refieran á ejecución de obras públicas, en los

pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para las subastas que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiere omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaron y celebrasen alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que lo preceptuado; toda infracción dará motivo á las correspondientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cantidad total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que están de manifiesto, así como las memorias, modelos, presupuestos, pases y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto

de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir al acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que está último sujeción; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de presentarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastante de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente un depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de ésta sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corpo.

ración contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicio continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una anualidad, se fijará haciendo el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble queda afecto en garantía de la Corporación que asegura para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 20. Espirando el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarar válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, recogerán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminada que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su cumplimiento.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Corporaciones, una vez que hayan acordado las

condiciones de la subasta y la validez de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediere de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones, ciudades, villas ó pueblos, que hubieren anunciado desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijarse el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que padieran adolecer los proyectos, pliegos ó condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intentó la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados. Si reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el art. 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolezcan de defecto alguno, ó subsanados éstos, en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarlo á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal contencioso administrativo, después de agurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la pro-

videencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 70. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo preveído en el art. 88 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá al reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábidos, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido artículo 87 de la ley Provincial, pondrán término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato, especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, daba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobierno de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirmare que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que el Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y dis-

más extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetado los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuentan con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuentan 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000; ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancias que se justificarán en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos *interimarios* de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, pliegos ó cualesquiera otros estudios analógicos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifican después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de

Julio de mil novecientos dos.—
ALFONSO.—El Ministro de la Go-
bernación, *Septimiano Martínez*.

Gaceta del día 15 de Julio

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Negociado de Consumos

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Umo. Sr.: Vista la consulta que dirige á ese Contro directivo el De-
legado de Hacienda en la provincia
de Cuenca, relativa á la procedencia
de incluir en los repartimientos ve-
niciales de consumo á los Oficiales
de la escala de reserva retribuida:

Resultando que la mencionada
autoridad económica fundada su con-
sulta en la duda que le ofrece la
aplicación de las Reales órdenes de 5
de Abril y 18 de Agosto de 1879, in-
vocadas por el Coronel del Regimen-
to de Infantería, núm. 82, al so-
licitar la suspensión del embargo
practicado por el Agente ejecutivo
del Ayuntamiento de Ioiesta, partido
de la Montilla, contra el Oficial
de la escala de reserva retribuida
D. Martín Tórtola García:

Resultando que estima asimismo
la Delegación de Hacienda que pue-
dan existir razones de orden supe-
rior que aconsejaren mantener di-
chas disposiciones, dictadas en acla-
ración y para modificar el art. 218
del reglamento de consumos de 24
de Julio de 1879, que se halla en
armonía con el 306 del vigente, de 11
de Octubre de 1898, en cuanto á las
excepciones establecidas para la in-
clusión en los repartimientos ve-
niciales de consumos de los habitantes
del término municipal correspondiente:

Resultando que en Reales órdenes
de 10 de Octubre de 1901 y 21 de
Mayo último, comunicadas por el
Ministerio de la Guerra al de Ha-
cienda, se interesa, con motivo de
análisis reclamaciones elevadas al
primero de dichos departamentos
ministeriales por el Capitán general
de Andalucía y varios Jefes y Ofi-
ciales de las escalas de reserva re-
tribuida, que se dicte una resolución
de carácter general que evite en lo
sucesivo la falta de uniformidad y
dudas, que al aplicar el art. 306 del
vigente reglamento originan las in-
clusiones impugnadas:

Considerando que la excepción se-
ñalada en el núm. 5 del mencionado
precepto reglamentario es bien ter-
minante, no debiendo ofrecer duda
verosa de su alcance, y por lo tanto,
no cabe estimar que deje lo com-
prender á los Jefes y Oficiales de
la escala de reserva retribuida, pues
que no son distintos de los de los
Cueros armados del Ejército, Marina,
Guardia civil, Carabineros y Remon-
ta, que no se hallan en situación de
retrasado, que con sus espesas é in-
fijas, y siempre que concurren las cir-
cunstancias de residir en la locali-
dad por razón de sus cargos y no
poseer bienes inmuebles, ni disfru-
tar otro haber que el acreditado en
los respectivos presupuestos, debe-
rán excluirse; por todo lo cual, dada
la explícita determinación de los in-
dividuos exceptuados, no es admisi-
ble confundirlos:

Considerando que además de la
perturbación que ocasiona esa di-

vergencia en la aplicación de dicho
artículo por las Juntas repartidoras,
al formar los repartimientos venicia-
les, es conveniente evitar la conti-
nuación de ese error en lo sucesivo,
y la posibilidad de que en el mismo
recurran otras de aquellas entidades
que hasta el presente no lo hayan
padecido; y

Considerando que la medida más
conducente y oportuna al indicado
fin y el de conseguir una perfecta
uniformidad de criterio en la con-
fección de los expresados documen-
tos cobratorios, por lo que se refiere
al punto de que se trata, es, sin du-
da, lo de que se dicte una disposi-
ción de carácter general, que sin
implicar que se modifique y amplie
el precepto reglamentario antedi-
cho, pues que no es en la índole que
requiere la solución de la presente
consulta, establezca de una manera
expresa la necesaria unanimidad que
debe presidir á la formación de re-
partimientos respecto á la exclusión
de los referidos Jefes y Oficiales de
la escala de reserva retribuida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de o infor-
mación con lo informado por esa Di-
rección general, ha tenido á bien
disponer que se manifieste á todos
los Delegados de Hacienda la con-
vencencia de que se tenga presente
por las Juntas repartidoras que la
excepción del repetido núm. 5.º del
art. 306 alcanza asimismo á los Jefes
y Oficiales de la escala de reserva
retribuida, siempre que concurren
la circunstancia de que la residencia
de los mismos en la localidad sea
por razón de sus cargos.

De Real orden lo comunico á V. I.
para su conocimiento y efectos.
Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 24 de Julio de 1902.—*Ro-
dríguez.*—Sr. Director general de
Contribuciones.

Lo que en cumplimiento de orden
de la Dirección general del ramo se
publica para conocimiento de las
Juntas repartidoras de los cupos por
el impuesto.

Leon 17 de Julio de 1902.—El Ad-
ministrador, Santiago de Herrera.
—V. B.º: El Delegado, E. G. de la
Vega.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Sección de León
Anuncio

Por Real orden de 10 del mes
corriente ha sido autorizada la Dirección
general de Correos y Telégrafos
para adquirir en subasta pública
simultánea en Zambrana, Cordoba,
Burgos, Salamanca, Cuenca, Soria,
Jabu y esta capital, 10.000 postes de
diferentes clases de maderas y lon-
gitudes, con destino á las líneas te-
legráficas del Estado, con arreglo al
pliego de condiciones inserto en la
Gaceta del 12 de Junio último. La
subasta se celebrará en Madrid y en
los Gobiernos civiles de las provin-
cias indicadas, a las once de la ma-
ñana del día 31 del mes actual.

Leon 17 de Julio de 1902.—El Di-
rector de la Sección, *Manuel Garcia
del Busto*.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Por Real orden de 14 del actual
(D. O. núm. 156), se dispuso lo si-
guiente:

•Excuso. Sr.: El retraso con que

en algunas ocasiones se recibe en la
Asamblea de la Orden de San Her-
menegildo la noticia de las bajas
ocurridas en los Caballeros pen-
sionados de las distintas categorías que
la componen, á causa de que las fa-
milias omiten con frecuencia el dar
conocimiento oportunamente del fa-
llecimiento del pensionista á las au-
toridades militares, dando esto ori-
gen á rectificar propuestas de pen-
sión por haberse cubierto las vacan-
tes, y á fin de normalizar la forma
de dar de baja en nómina á los que
no justifican su existencia, el Rey
(Q. D. G.), de conformidad con lo
propuesto por la Asamblea de la Or-
den en 10 de Mayo último, ha teni-
do á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Caballeros pensionistas
de las distintas categorías de la Or-
den de San Hermenegildo que de-
gan de justificar su existencia tres
revistas consecutivas, serán dados
de baja por sus habilitados en los
extractos correspondientes á la ter-
cera de dichas revistas, expresando
el motivo de la baja.

2.º Los vacantes que por este
concepto resultan, serán cubiertas
desde luego, y aun cuando vuelvan
á justificar los interesados, no vol-
verán á ser dta en nómina hasta
que así se dispunga de Real orden,
previo acuerdo de la Asamblea, que
designará la fecha del cobro en cada
caso, cuando proceda otorgar relief.

3.º Los Capitanes generales de las
Regiones y Distritos, y Comandantes
generales de Canta y Melilla, darán
conocimiento directamente al
Consejo Supremo de Guerra y Marina
de los tratados de pensión que
concernan, con arreglo á la Real or-
den de 17 de Junio de 1890 (*Colo-
cación Legislativa* núm. 192), sin per-
juicio de continuar haciéndolo tam-
bién á las autoridades militares que
en la misma se consignan.

4.º La Asamblea confrontará es-
tas bajas con las ocurridas por falta
de justificación, á fin de que no lie-
gue el caso de confundir unas con
otras, pues pudiera ocurrir que, por
no recibir según habilitado la orden
de baja por traslado, les incluyera,
al llegar á la tercera revista, como
bajas por falta de justificar; y

5.º Para que esta resolución ten-
ga mayor publicidad, se insertará
en la *Gaceta de Madrid*, solicitándose
por los Gobernadores militares de
los Gobiernos civiles, sin inser-
ción en los *Boletines Oficiales* de las
respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para
su conocimiento y demás efectos.—
Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 14 de Julio 1902.—*Weyler*.

Leon 19 de Julio de 1902.—El Co-
lonel Gobernador militar accidental,
Antonio Gastón.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de
Congosto

Se hallan formadas y expuestas al
público por término de quince días
hábiles en la Secretaría de este
Ayuntamiento, las cuentas del Pósto
y municipales, correspondientes
al año 1901. Durante cuyo plazo po-
drán los vecinos presentar las recla-
maciones que creen justas; pasado
que sea no serán atendidas.

Congosto 15 de Julio de 1902.—El
Alcalde, *Lucas Gonzalez*.

Alcaldía constitucional de
Algadefe

Formadas las cuentas municipa-
les de este Ayuntamiento, corres-
pondientes á los ejercicios de 1898
al 99, semestre del 99, años de 1900
y 1901, se hallan expuestas al públi-
co en la Secretaría municipal por
término de ocho días para oír re-
clamaciones; pasados los cuales no
serán oídos las que se produzcan, y
se pasarán á la Junta municipal
para su aprobación definitiva.

Algadefe 10 de Julio de 1902.—El
Alcalde; *Eusebio Rodriguez*.

Alcaldía constitucional de
Villademor de la Vega

Se hallan terminadas y expuestas
al público por término de quince
días en la Secretaría de este Ayun-
tamiento, las cuentas municipales
del ejercicio de 1901, para que den-
tro de dicho término puedan exa-
minarlas las personas que lo tengan
por conveniente, y presentar las
reclamaciones que creen justas; pa-
sado sin verificarlo no serán admi-
tidas.

Villademor de la Vega 15 de Julio
de 1902.—El Alcalde, *Isidoro Pérez*.

Alcaldía constitucional de
Motinaseca

Terminadas las cuentas munici-
pales de este Ayuntamiento corres-
pondientes al año de 1901, quedan
desde esta fecha expuestas al públi-
co en la Secretaría del mismo por
término de quince días para oír re-
clamaciones; pasado dicho plazo no
serán atendidas.

Motinaseca 15 de Julio de 1902.—
El Alcalde, *Leopoldo Castro*.

JUZGADOS

Juzgado de primera instancia de Va-
lencia de Don Juan

En los autos de juicio de menor
cuantía, propuesto en este Juzgado
por el Procurador D. Jesús Sáenz
Miera, en nombre de D. Bernardo
Llamazares, vecino de León, y otros,
contra la Excmo. Sra. Duquesa de
Baena, vecina de Madrid, y otros de
ignorado paradero, sobre reclama-
ción de pensiones forales, se dictó
la siguiente resolución:

•Providencia.—Sr. Brjón.—Va-
lencia de Don Juan, Junio veintidós
de mil novecientos dos.—Por pre-
senteado el anterior escrito con los
poderes generales que testimoniados
á continuación se devolvieron al
Procurador que los presenta, y las
copias simples necesarias. Se admit-
te esta demanda de juicio de menor
cuantía presentada por el Procura-
dor Sr. Sáenz Miera, en nombre y
con poder de D.ª Eleusipa Piñán
Alonso, representada por su marido
el Sr. D. Bernardo Llamazares, doña
María de la Visitación Jove Piñán,
representada por su esposo el señor
D. Ramón del Hiego Jove, vecino
de la ciudad de León; el Sr. D. Gre-
gorio Jove Piñán, y D.ª Ana María
de Cosío y Hompuera, ésta en re-
presentación de su hijo menor de
edad D. Angel Piñán y Cosío, que
lo son de la villa y corte de Madrid;
y de conformidad con lo que precep-
ta el artículo sesientos ochenta
y uno de la Ley de Enjuiciamiento, se
da traslado con emplazamiento á los de-
mandados Excmos. Sres. D.ª María

Rosalía Luisa Ossorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Baena, don Francisco de Asís Ossorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sessa, D. Luis María Isabel Ossorio y Moscoso, Conde de Cabra, y D. José O'Shea Ossorio de Moscoso, para que en el improrrogable término de nueve días, comparezcan y la contesten, expidiendo para que tenga lugar la citación y emplazamiento a la demandada Excm.a. Sra. Duquesa de Baena el correspondiente exhorto al Sr. Juez de primera instancia Decano de los de Madrid, al que se acompañará una de las copias presentadas de la demanda y demás documentos para su entrega en el acto del emplazamiento, según dispone el artículo seiscientos ochenta y dos de la ley; é ignorándose el domicilio de los otros señores demandados, según se expresa en el cuarto otro del escrito de demanda, D. Francisco de Asís Ossorio de Moscoso y Borbón, Duque de Sessa; D. Luis María Isabel Ossorio y Moscoso, Conde de Cabra, y doña Josefa O'Shea Ossorio de Moscoso, emplécese por medio de cédulas que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia de León; fijándose además otras en los sitios de costumbre de esta localidad y en los estrados de este Juzgado para que en el término de nueve días comparezcan y contesten esta citada demanda; previniéndoles, que en otro caso, se acordará lo que proceda; y se tiene por parte legítima en estos autos en la representación que ostenta el expresado Procurador Sr. Sáenz Miera.

Así lo acordó, mandó y firma el Sr. D. Julio Berjón Martínez, Abogado y Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia del partido accidentalmente, de que yo Escribano doy fe.—Julio Berjón.—Ante mí: Manuel García Álvarez.

Y a los efectos de la preinserta providencia, expido la presente cédula de emplazamiento, desde cuya publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*, empezará a correr el término señalado en aquella; y se previene a los señores demandados cuyo domicilio se ignora, que de no comparecer les parará el por juicio consiguiente.

Valencia de Don Juan ocho de Julio de mil novecientos dos.—Manuel García Álvarez.

Don Ricardo Pallarés, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«En la ciudad de León, a dieciséis de Julio de mil novecientos dos; el Sr. D. Ricardo Pallarés, Juez municipal: visto el precedente juicio verbal celebrado a instancia de Maximino García, vecino de esta ciudad, contra D. Lucas Gómez Ruiz, segundo Teniente de la Zona de Salamanca, sobre pago de cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, por arte mi el Secretario dijo:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Lucas Gómez Ruiz al pago de las cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos por que le demandó D. Maximino García, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mandó y firmó el expresado

Sr. Juez, y certifico.—Ricardo Pallarés.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el *Boletín Oficial* de la provincia para que sirva de notificación a D. Lucas Gómez, se firma el presente a dieciséis de Julio de mil novecientos dos.—Ricardo Pallarés.—Ante mí, Enrique Zotes

ANUNCIOS OFICIALES

Regimiento Infantería de Alas, n.º 56
Haciéndose necesario saber en las oficinas de este Regimiento, con ob-

Clases	NOMBRES	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
Soldado...	Aquilino Hejar Fernández...	Santelicos.....	León
Idem.....	Mabuel González Pérez.....	Villadecanes....	Idem
Idem.....	Paulino Fernández Fernández...	Luzán.....	Idem

Cádiz 14 de Julio de 1902.—El Coronel, Francisco Rodríguez.

Don César Moro Ferrero, Recaudador de contribuciones de la 7.ª Zona de La Bañeza.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue contra los individuos que a final se relacionan, deudores a la Hacienda por contribución rústica, he dictado en fecha de 25 de Junio la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la precedente relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y siendo ignorado el paradero actual de los contribuyentes que se citan, se publica la inserta providencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la vigente Instrucción, para que con lo demás que el mismo precepta, se enuncie hecha la notificación y no aleguen ignorancia del procedimiento ejecutivo que se les sigue.

La Bañeza 14 de Julio de 1902.—César Moro.

INDIVIDUOS A QUIEN SE NOTIFICA

Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos

- Ramón Martín, heredero, de La Mata.
- Tomás Mato, heredero, de id.
- Antonio Castrillo, heredero, de Bercianos.
- Juan Mato, heredero, de id.
- Juan Ferrero, heredero, de id.
- Matías Castrillo, de id.
- Santiago Chamorro, de id.
- Tomás Chamorro, de id.
- Antonio Miguñel, de Santa María.
- Clemente Carbajo, de id.
- Jesús Sastre, de id.

jeto de darle el pase de situación que por su tiempo de servicio les correspondan, los últimos Cuerosos en que hubiesen servido, antes de pertenecer al primer Batallón de esta, en el Distrito de Cuba, los individuos repatriados que a continuación se relacionan, naturales de los puntos que también se expresan, se publica por el presente, con objeto de que los interesados ó sus familiares, al saberlo, se dirijan comunicándolo al Sr. Coronel Jefe principal de este Regimiento, á los fines expresados.

Clases	NOMBRES	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
Soldado...	Aquilino Hejar Fernández...	Santelicos.....	León
Idem.....	Mabuel González Pérez.....	Villadecanes....	Idem
Idem.....	Paulino Fernández Fernández...	Luzán.....	Idem

Manuel Castellanos, de Villario. Gregorio González Castellanos, de Mousilla.

Raimundo del Canto, heredero, de id. Rafael Quintanilla, de Autoñanes. Santiago Fernández, de id. Manuel Valdevez, de Bustillo. Matías Miguñel, de Acebos. Félix Castellanos, de Villarrequel. Ubaldo Leopato A., de Armellada. Bartolomé G.º Fierro, de Villar de Mazarrif.

Bernardo García, de id. Felipe Fierro, de id. Magel Fernández, 2.º, de id. Adrián Ramos, heredero, de Mézara.

Julían García, de id. Isidoro García, de id. Atilano Pellitero, de Fontecha. Bonifacio Tejedor, de id. Francisco González, de id. Luis Blanco, de Pobladura. Felipe Casado, de id. Bernardino Fernández, de Palacios Domingo Rabeo, de id. Francisco Casado, de id. Ignacio González, de id. José Alvarez, de id. Joaquín Fernández, de id. Jacinto Alvarez Murán, de id. Margarita Casado, de id. Matías Tapate, de id. Miguel García, de id. Marcelo Ferrero, de id. Manuel Alvarez, de id. Santiago Pellitero, de id. Vicente Ramos, de id. Francisco Alvarez, de Villagallego.

Cesario Martínez, de id. Isidoro Jabares, de id. Celestino Morán, de id. José González, de id. Laureano Rey, de id. Isidoro León, de Robledo. Julián Pellitero, de Fontecha. Marcelo Ferrero, de Bercianos.

Ayuntamiento de Urdiales del Páramo
Román Mato, de Urdiales. Rosi Casado Juan, de id. Fernando Franco Juan, de Mousilla.

Andrés Sastre Garmón, de Santa María. Agustín Verdejo, de id. Anselmo Casado, heredero, de id. Andrés Francisco, de id. Antonio Garmón, de id. Blas González, de id.

Francisco Cuevas, de Santa María. Feliciano López, de id. Juan Antonio Granda, de id. Julián Barrera, heredero, de id. Lucas Castellanos, de id. Manuel Franco Paez, de id. Miguel Amoz, 2.º, de id. Pedro Varela, de id. Policarpo Castellanos, de id. Rafael de Paz Barragan, de id. Silvestre Francisco, de id. Tomás Amoz Berdejo, de id. Valentín Simón, de id. Ramon Canton Berjón, de Laguarda Daiga.

Antonio Castrillo, de Bercianos. Ignacio del Pozo, de id. Matías Castrillo, de id. Francisco Tejedor, de San Pedro. Marcelo Ferrero, heredero, de id. Mateo Martínez, de id. Gregorio Sarmiento, de La Mata. Juan Alvarez, de id. Manuel Merco, de id. Gregorio Velasco, de Autoñanes. José Pablos de id. Leandro González, de id. Miguel Quintanilla, de id. Pedro Natal, de id. Benito Sutil, de Griauela. Ignacio Miguñel, heredero, de id. Santiago Ugidos, (menor), de id. Damasco Natal, heredero, de Matolobos.

Francisco Castellanos, heredero, de id. Fructuoso Tejedor, heredero, de id. Modesto Natal, de id. Domingo Fernández, de id. Bernardo Rubio, de id. Fernando Pérez, heredero, de id. José Natal, de id. Joaquín González, de id. Miguel Vicente, de id. Manuel de la Torre, de id. Pablo Castellanos, de id. Santos Vega, heredero, de id. Antonio Villadangos, de Santa Marínica.

Esteban Juan, de id. Julián Cascón, de id. Miguel Natal, de id. Matías San Pedro, de Villazala. Angel Morán, de Valdeserranas. Doña Gracia Fernández, de id. Fernando Sastre, de id. Hermenegildo Gallego, de id. Miguel Fernández, de id. Ursula Gallego, de id. Andrés Cervero, de id. Tomás de Paz San Martín, de Valdeventas.

Bernardo Miguñel, de id. José Fernández, de Castrillo de los Nabos. Vicente Fernández, de id. Faustino Carbajo, de Bonavides. Francisco Fernández, de Roparuelos.º

Antonio Casado, heredero, de La Bañeza. Feliciano Cascón, de Huerga de Garbathos.

Antonio Casado, heredero, de La Bañeza.

Feliciano Cascón, de Huerga de Garbathos.

Antonio Casado, heredero, de La Bañeza.

Feliciano Cascón, de Huerga de Garbathos.

Antonio Casado, heredero, de La Bañeza.